

PRETENDER FUNDAR LA ULTRA PETITA EN AQUELLO PEDIDO ÚNICAMENTE AL PETITORIO DE LA DEMANDA, ES DE UNA RIGUROSIDAD EXCESIVA, QUE NO PROCEDE.

La I. Corte de Apelaciones conociendo de dos recursos de apelación y casación en la forma, señala respecto de este último que el vicio de ultra petita no se puede fundar únicamente en que la sentencia concedió algo no solicitado expresamente en el petitorio, puesto que para estar en dicha hipótesis la sentencia debe apartarse de los términos en que las partes han situado la controversia por medio de sus acciones, excepciones y defensas, entenderlo de otra forma es de una rigurosidad excesiva que no se condice con las modificaciones realizadas al sistema procesal.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que recibe la causa a prueba y recurso de casación en el fondo y en la forma respecto de la sentencia definitiva.

En cuanto al primer recurso, el recurrente se desiste de ello. Respecto de las casaciones, la I. Corte de Apelaciones conociendo los antecedentes señala:

Que el recurrente funda la casación en la forma, en que la sentencia habría incurrido en ultrapetita, toda vez que habría alzado una hipoteca que en el petitorio de la demanda no se solicitó.

Señala al respecto la ilustrísima corte que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes han situado la controversia por medio de sus acciones, excepciones y defensas, alterando su contenido, cambiando su objeto o modificando la

causa de pedir e igualmente cuando el fallo otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

Dado lo anterior, señala la I. corte que lo que deberá realizar es un análisis de la congruencia con la que se resuelve, en definitiva, en este caso, en una comparación de dos extremos: el contenido de la demanda de marras y lo resuelto por el juzgador; que en la especie se concluye que no existe un desajuste entre lo pedido y lo concedido, por cuanto la decisión de la sentencia impugnada se encuadra dentro de lo que fueron los términos en que el demandante formuló sus pretensiones. En efecto, como se lee en el párrafo inmediatamente anterior a la parte petitoria del libelo pretensor se lee: "Por lo anteriormente expuesto, solicito a VS., declarar prescrita y extinguida la deuda a favor de Fundación INVICA, del inmueble ubicado en Calle San Francisco N'2130 Villa España, de la comuna de Puente Alto, de propiedad de mi representado, así como también alzar la hipoteca que grava el inmueble, puesto que como caución real y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.434 y 2.516 del Código Civil, esta prescribe conjuntamente con la obligación principal a la que accede". Pretender, como lo hace el recurrente limitar lo pedido en la demanda únicamente al petitorio de la misma aparece, en concepto de esta Corte, de una rigurosidad excesiva, pues las paulatinas reformas legales introducidas a nuestro sistema procesal, incluso civil, han atendido a la desformalización gradual de las formulas en procura de una decisión más justa, rápida y completa.

Ahora bien, en cuanto a la apelación interpuesta, señala la I. Corte que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos

en consideración por la sentenciadora a quo para resolver de la forma en que lo hizo,

Dado lo anterior, se hace lugar a la petición de desistimiento, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido y se confirma la sentencia apelada.

CORTE DE APELACIONES; ROL N°Civil-11293-2019.

C.A. de Santiago Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Al folio 14; téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

I.- EN RELACIÓN A LA APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA: Que habiendo manifestado verbalmente en estrados el abogado José Joaquín Labbé Donoso su decisión de desistirse del recurso de apelación formulado por su parte en contra de la sentencia interlocutoria de prueba, de conformidad a lo previsto en los artículos 12 del Código Civil y 217 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a tal desistimiento.

II.- EN RELACIÓN A LA CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTA EN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA:

PRIMERO: Que como causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido dada ultra petita”, argumentando al efecto que en la parte petitoria de la demanda no se solicitó el alzamiento de la hipoteca y que pese a ello, la sentencia la ordena en su resolutive II.-, disponiendo al efecto que “se ordena alzar la hipoteca y la prohibición de gravar y enajenar constituida respecto del inmueble ubicado en calle San Francisco N° 2130, Villa España, de la comuna de Puente Alto, la que se encuentra inscrita a fojas 1944 v, número 2689, del Registro de Propiedad del año 1992 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto”;

SEGUNDO: Que tal como se ha manifestado por esta Corte en reiteradas oportunidades, el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes han situado la controversia por medio de sus acciones, excepciones y defensas, alterando su contenido, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir e igualmente cuando el fallo otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal. La doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia";

TERCERO: Que establecido el marco jurídico que alumbra el problema sometido al conocimiento y resolución de esta Corte, corresponde en el contexto de la impugnación efectuada por el recurrente, determinar si en el fallo objetado existe un desajuste entre lo resuelto en relación a la multa por atraso en el pago de las rentas y los términos en que el demandante formuló tal petición en el libelo pretensor. Ahora bien, el análisis de la congruencia se resuelve en definitiva, en este caso, en una comparación de dos extremos: el contenido de la demanda de marras y lo resuelto por el juzgador;

CUARTO: Que de la simple comparación entre los extremos que señala la doctrina, en lo que nos ocupa, el contenido y peticiones de la demanda y lo resuelto por el sentenciador del fondo, se concluye que no existe un desajuste entre lo pedido y lo concedido, por cuanto la decisión de la sentencia impugnada se encuadra dentro de lo que fueron los términos en que el demandante formuló sus pretensiones. En efecto, como se lee en el párrafo inmediatamente anterior a la parte petitoria

del libelo pretensor se lee: "Por lo anteriormente expuesto, solicito a VS., declarar prescrita y extinguida la deuda a favor de Fundación INVICA, del inmueble ubicado en Calle San Francisco N'2130 Villa España, de la comuna de Puente Alto, de propiedad de mi representado, así como también alzar la hipoteca que grava el inmueble, puesto que como caución real y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.434 y 2.516 del Código Civil, esta prescribe conjuntamente con la obligación principal a la que accede". Pretender, como lo hace el recurrente limitar lo pedido en la demanda únicamente al petitorio de la misma aparece, en concepto de esta Corte, de una rigurosidad excesiva, pues las paulatinas reformas legales introducidas a nuestro sistema procesal, incluso civil, han atendido a la desformalización gradual de las formulas en procura de una decisión más justa, rápida y completa.

III.- EN RELACIÓN A LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA:

QUINTO: Que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora a quo para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte. Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se hace lugar a la petición de desistimiento formulada por la parte demandada respecto de la apelación deducida en contra de la sentencia interlocutoria de prueba de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

II.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fecha doce de febrero de dos mil veinte.

II.- Que se confirma la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos rol N°C-23864-2017, seguidos ante el 7º Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase la competencia. N°Civil-11293-2019.